

**EXPEDIENTE No. 3072/2015-C2**

Guadalajara, Jalisco, Julio 19 diecinueve del año 2017  
dos mil diecisiete.- - - - -

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **NUEVO LAUDO**, el juicio laboral número **3072/2015-C2**, que promueve **1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, *en cumplimiento a la ejecutoria aprobada el 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 146/2017*, el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente:-

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el trabajador **1 .ELIMINADO**, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral.- - - - -

**2.-** Este Tribunal con fecha 12 doce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- - - - -

**3.-** La Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevo a cabo el día 19 diecinueve de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, en la que al abrirse la *fase Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo debido a la inasistencia de la parte demandada; en la *etapa de Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo; en el *periodo de Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a la parte actora, ofreciendo por escrito los elementos de prueba que consideró pertinentes, desistiéndose en su perjuicio de los marcadas con los

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \**

números 1, 2 y 3; acordando tener al Ayuntamiento demandado, por perdido el derecho a presentar pruebas en este juicio, debido a su inasistencia a esta fase procesal; en ese mismo acto, se cerró dicha etapa, ordenando la apertura de la de *Admisión de Pruebas*, en la que se resolvió admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales para ello; cerrando dicha fase y abriendo la de *Desahogo de Pruebas*, en la cual se acordó lo procedente respecto al desahogo de las pruebas que resultaron admitidas.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que fueron admitidas, en esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para la emisión del **LAUDO** correspondiente, lo que se llevó a cabo el 08 ocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

**4.-** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la ***ejecutoria aprobada el 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 146/2017, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la responsable: “1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Pronuncie uno nuevo en el que reitere lo que no es motivo de concesión de amparo; 3. Resuelva nuevamente lo atinente al reclamo de prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del despido (uno de octubre de dos mil quince), pero esta vez en congruencia con lo que prevé el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo”***.- - - - -

**5.-** De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando emitir en cumplimiento a la ejecutoria recibida un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia en esta fecha, de conformidad a lo siguiente:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Este Tribunal laboral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de la parte actora ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los numerales del 121 al 124 del Ordenamiento legal antes invocado.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente asunto, se advierte que la parte actora **1 .ELIMINADO**, demanda como acción principal, la

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.\**

Indemnización Constitucional, consistente en el pago de 3 tres meses de salario, pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de carácter laboral, ya que afirma haber sido despedido injustamente de su empleo el día 01 uno de Octubre del 2015 dos mil quince.- Fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

“...HECHOS:

1. El suscrito ingresé a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, con el nombramiento como Director General de Desarrollo urbano desde el primero de octubre de dos mil doce, con una jornada laboral de 40 horas la semana de lunes a viernes y descansando los sábados y domingos, como empleado de base, horario que en primer lugar se me asignó de las 7:00 a las 15:00, tal como consta de los registros de tarjetas de asistencia que obran ante la patronal.

2. Mis funciones laborales consistían en las propias de Director General de Desarrollo urbano, es decir, me correspondía coordinar y dirigir el área en cita, revisar planos, supervisar obras, así como personal a mi cargo del Ayuntamiento de Tala, Jalisco; aclarando que mi superior jerárquico era el Presidente municipal de dicho ayuntamiento Ingeniero **1 .ELIMINADO**, era quien me asignaba mis funciones a realizar y donde las debía de realizar.

3. Por otra parte, quiero mencionar que el horario de labores asignado en mi área de trabajo, era de lunes a viernes de las 7:00 hora de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, descansando todos los sábados y domingos; empero, dicho horario nunca fue respetado por la patronal, tomando en consideración que siempre se me obligó a laborar de las 7:00 horas de la mañana a las 19:00 horas de lunes a viernes, es decir, de lunes a viernes, laboraba 4 horas extras, descansando todos los domingos de cada semana, además, quiero mencionar que al día se me permitía 30 treinta minutos de manera discrecional para poder tomar alimentos y en algunos casos 15 quince minutos más para descanso. Aclarando que se me indicó el horario extra, porque las necesidades del servicio así lo requerían.

4. Mi último sueldo mensual fue por la cantidad de \$**2.ELIMINADO** catorce mil ciento noventa y seis pesos, moneda nacional, el cual firmaba nómina de pago de manera quincenal, circunstancia que también será demostrada en el momento procesal oportuno.

5. Por otra parte, quiero mencionar que si bien se me designó un horario de lunes a viernes de las 7:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, descansando todos los sábados y domingos, dicho horario nunca fue respetado por la patronal, tomando en consideración que siempre me obligo a laborar de las 7:00 horas de la mañana a las 19:00 horas de lunes a viernes, es decir, de lunes a viernes, laboraba 4 horas extras, descansando todos los sábados y domingos de cada semana, en el cual dicho horario regularmente se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

me permitía tomar 30 treinta minutos para descanso o alimentos, lo cual se debería de hacer dentro de la fuente de trabajo.

Así las cosas, para no dejar en estado de indefensión a la demandada, procedo a cuantificar de momento a momento el tiempo extraordinario, mismo que lo realizo bajo el siguiente tenor:...  
(DESCRIPCION DE HORAS EXTRAS fojas de la 3 a la 13)...

Ahora bien, de un simple cálculo aritmético que se realice de los días, semanas y meses que se detallaron en líneas precedentes, le informo a Usted que del tiempo extraordinario mencionado en líneas precedentes, se cuantifica un **total de 1052 mil cincuenta y dos horas extraordinarias**. Así las cosas, se dice que, en cada una de las semanas aludidas en que trabajé tiempo extraordinario, de ellas se observa que laboré 20 horas a la semana, las cuales, deberán de pagarse las primeras 9 al 100% más del salario ordinario diario y las 11 que restan, deberán de ser pagadas al 200% más el salario diario que corresponda. Luego, de un simple cálculo aritmético, se dice que la suma de las semanas en que se laboró tiempo extraordinario son 53 semanas, las cuales multiplicadas por las primeras 9 horas extras, dan como resultado 477 horas extras que deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario diario; las restantes, son 575, las que deberán de ser pagadas al 200% más el salario diario que correspondan.

Para una mejor ilustración, procedo a presentar el siguiente esquema, en el que se dice el sueldo diario, el cual, tomando en consideración que mi sueldo mensual era por la cantidad de \$2.ELIMINADO catorce mil ciento noventa y seis pesos, moneda nacional, el cual dividido por los días del mes, da como resultado. que mi sueldo diario es por la cantidad de \$2 .ELIMINADO cuatrocientos setenta y tres pesos con veinte centavos, mismo que dividido en el horario ordinario de labores, corresponde a \$2 .ELIMINADO pesos con quine centavos por hora; ahora bien y para tal efecto en estricto acatamiento al precepto legal eh cita, se procede a realizar el siguiente calculo aritmético:

<b>Hora Extra</b>	<b>Tiempo extraordinario laborado</b>	<b>Mas el salario diario por hora de trabajo</b>	<b>Total</b>
\$2 .ELIMINADO pesos, pagada al 100%	477 horas extras que no exceden de 9 horas a la semana	\$2 .ELIMINADO pesos, pagada al 100%	\$2 .ELIMINADO
\$2 .ELIMINADO pesos pagada al 100%	575 horas extras que no exceden de 9 horas a la semana	\$2 .ELIMINADO pesos por cada hora extra	\$2 .ELIMINADO
<b>Gran Total</b>			\$2 .ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.\*

De lo dicho, **se reclama el pago de \$2 .ELIMINADO por concepto de tiempo extraordinario** laborado y no pagado por parte de la demandada.

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DELTRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUOCRATICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.-“...**

6. Por otra parte, quiero señalar que la relación siempre fue cordial para con la demandada, sin embargo, siendo las 12:00 doce horas del día primero de octubre de dos mil quince, estando físicamente en la oficina del suscrito, es decir, la del Director General de Desarrollo urbano, se presentó ante mí el Contador Público **1 .ELIMINADO** y el licenciado **1 .ELIMINADO**, quien me manifestó el segundo en comento, que él era parte del de transición del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco; indicándome que debería de hacer entrega de la totalidad de los bienes que resguardaba de la alcaldía en cita; para ello, procedí realizarla y de ello se levantó un acta en el que se detallaron los bienes a entregar; hecho lo anterior, el suscrito seguí prestando mis servicios de manera ordinaria, sin embargo, siendo las 15:00 horas, del día mencionado en el presente párrafo, nuevamente se presentó ante mí el licenciado **1 .ELIMINADO** y me dijo que qué estaba haciendo, le contesté que laborando a lo que me respondió que yo ya laboraba para el ayuntamiento de Tala, a lo que le dije que porque no, si me habían indicado que iba seguir laborando y que si ya no me iban a permitir laborar, yo me iba, solamente que me pagaran las prestaciones que me deben, tales como vacaciones y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como el tiempo extraordinario, a lo que me contestó que ya no había dinero para seguir pagando mi sueldo, por lo que estaba despedido, que ese era el último día que prestaba mis servicios para ese municipio, que lo disculpara pero que él y el presidente venían con nuevo personal y tenía que comprender que tenían compromisos políticos que cumplir, así que ya no te presentes mañana, si lo haces te voy a mandar arrestar con el personal de seguridad del ayuntamiento por usurpar funciones en oficinas de gobierno cuando ya no laborabas ahí. Por lo dicho, procedí a retirarme y al otro día debido a la amenaza que me hizo, el suscrito ya no me presenté a laborar.

Por lo anterior, me encuentro demandando a la patronal por el despido injustificado que perpetuó en mi contra, sostengo lo anterior, toda vez que la suscrita no incurrió en ninguna causa de rescisión de la relación de trabajo y mucho menos se me entregó un aviso de despido en la que se me informara la causal en la que haya incurrido para que me despidieran; así como tampoco se me siguió un procedimiento en el que se me otorgara derecho de audiencia y defensa, tal y como lo prevé el artículo 22, 25, 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que en la especie se traduce en un despido injustificado y se deberá de decretar en tales términos”.-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, ofreció pruebas, admitiéndose las siguientes: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

“...1.- **CONFESIONAL.**- Consistente en las posiciones que deberá absolver el titular del H. Ayuntamiento demandado de manera personal.- **(SE DESISTIO).**

**2.-DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en el oficio sin número de fecha 12 de enero de 2015.- **(SE DESISTIO).**

**3.- PRUEBA DE INSPECCION.**- Tarjetas de control de asistencia.- **(SE DESISTIO).**

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**5.- PRESUNCIONAL”**-----

**IV.-** En cuanto a la Institución demandada, ésta Autoridad en la actuación de fecha 19 diecinueve de abril del 2016 dos mil dieciséis, **le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, como consta a fojas 29 y 30 de autos; lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**V.-** Con base en lo antes expuesto y ante la Confesión Expresa, producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, se presume que es cierto el despido injustificado reclamado por el demandante y que dice ocurrió con fecha 01 uno de Octubre del año 2015 dos mil quince, cobrando aplicación en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: - - - - -

Octava Época  
Registro: 217445  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 61, Enero de 1993  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.5o.T. J/34  
Página: 76

**DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.\*

*Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.*

*Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.*

*Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.*

*Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.*

*Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.*

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro:*

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.**

*Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.*

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.*

En mérito de lo expuesto, y al no existir indicios probatorios o presunciones que desvirtúen lo antes aseverado, lo procedente es **condenar** al demandado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a pagar al actor **1 .ELIMINADO**, el equivalente a 3 tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, así como al pago de los salarios vencidos, a partir del día en que ocurrió el despido alegado por la parte actora (01 de Octubre del 2015), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente la acción principal de indemnización constitucional, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \**

y 3º) de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- - - - -

**VI.- En cumplimiento a la ejecutoria aprobada el 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 146/2017,** se determina por parte de los que resolvemos, que resulta procedente el pago de prima vacacional y aguinaldo, de la fecha del despido (01 de octubre del 2015), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, ya que al ser prestaciones accesorias deben de seguir la misma suerte que la principal, conceptos que deberán de ser pagados en términos de lo establecido en los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Local. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- - - - -

**VII.-** Ahora bien, por lo que reclama el actor respecto al **pago de incrementos salariales** que resulten durante la tramitación del juicio hasta que se cumpla con el laudo, los mismos **resultan improcedentes**, toda vez que la parte actora optó por la indemnización constitucional, teniéndose por concluida la relación laboral en la fecha en la cual fija el despido, por lo que por analogía y como lo establece la jurisprudencia de la Octava Época, del Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis 561, Página 456: - - - - -

**“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.\*



*producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.”*

Por tanto, y atendiendo a lo anteriormente señalado, se **absuelve** a la Entidad demandada, del pago de los incrementos al salario por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio hasta que se cumpla el laudo.- - - - -

**VIII.-** Por lo que se refiere al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama la parte actora en el inciso B) de la demanda, desde el momento del despido hasta la total liquidación de la acción principal, resulta improcedente, debido a que es de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada, el pago de cuotas al IMSS, a partir de la fecha del despido (01 de octubre del 2015), al cumplimiento del laudo, debido a que el trabajador actor en su escrito inicial reclamó como acción principal la Indemnización Constitucional, misma que fue procedente, por tanto, resulta jurídicamente imposible el condenar a la parte demandada al pago de cuotas ante dicho Instituto, cuando ya no existe un vínculo laboral entre las partes, por tal razón se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago de

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \**

cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo ya indicado, conforme a lo expuesto en líneas que anteceden. - - - -

**IX.-** En relación al pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco) y al SEDAR, que reclama la parte actora en el inciso B) de la demanda, desde el momento del despido hasta la total liquidación de la acción principal, resulta improcedente, debido a que si bien la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 56 y 64, impone a la Dependencias afiliarse a sus servidores públicos ante dicho Instituto, para que en su oportunidad estos accedan a las pensiones y/o jubilaciones a que tengan derecho, conforme a la Ley respectiva, también lo es que en el presente caso resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada, al pago de cuotas ante el citado Instituto, a partir de la fecha del despido (01 de octubre del 2015), ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, debido a que el trabajador actor en su escrito inicial reclamó como acción principal la Indemnización Constitucional, misma que fue procedente, por tanto, resulta jurídicamente imposible el condenar a la parte demandada al pago de cuotas ante dicho Instituto, cuando ya no existe un vínculo laboral entre las partes, por tal razón se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago de la cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, conforme a lo señalado en líneas que anteceden. - - - - -

**X.-** Por lo que se refiere al pago del bono del servidor público anual que refiere la parte actora se paga cada 28 de septiembre de cada año, que corresponde a una quincena de salario y pago del bono semestral, que se pagaba cada seis meses, cantidad que variaba cada año, que reclama el accionante con el inciso B) del escrito inicial, de la fecha del despido a la liquidación del laudo; prestaciones que éste Tribunal considera como extralegales al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual, es a la parte Actora a quien se le impone la carga de la prueba, a efecto de acreditar la existencia de los conceptos en estudio, que efectivamente se le cubrieron por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a lo anterior, de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a la letra disponen: - - - - -

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002*

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.\**

Página: 1058  
 Tesis: I.10º.T. J/4  
 Jurisprudencia  
 Materia (s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien aleya el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 68 10/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. -

Novena Época

Registro: 186484  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVI, Julio de 2002  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: VIII,2o. J/38  
 Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

*invoca que a su favor tiene no sólo el deber de probarla existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.*

*Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 13 1/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruíz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI. 2o. T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, visibles a fojas de la 26 a la 28 de los autos, consistentes en Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, se concluye que no se desprende dato alguno que evidencie la existencia de las prestaciones en estudio, ni menos aún pago alguno por dichos conceptos; en consecuencia, al no haber cumplido el accionante con su debito procesal, lo procedente es, **absolver** a la Entidad Pública demandada, de pagar al hoy actor cantidad alguna por concepto de Bono del servidor público y Bono semestral, conforme a lo aquí expuesto.-----

**XI.-** La parte actora bajo los incisos C) y E) del escrito de demanda, reclama en forma respectiva el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado y el pago de 16 dieciséis días de salario (del 15 quince de septiembre al 01 de octubre del 2015).- Y tomando en consideración que las prestaciones en estudio son aquellas a las cuales la Institución demandada tiene la obligación de pagar oportunamente, de conformidad a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, es por lo que se le impone la carga de la prueba para acreditar dicha circunstancia, sin embargo, al constar en autos que no ofreció medio de prueba alguno en este juicio, como consta a foja 30 de actuaciones, se tiene por no cumplida la carga procesal impuesta, no quedando más que **condenar** a la Institución demandada a pagar al actor de este juicio lo

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.\**

correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral con el actor, es decir, del 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo establecido por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; así como al pago de 16 dieciséis días de salario, que comprenden del 15 de septiembre al 01 de octubre del 2015.- - - - -

**XII.-** Por lo que se refiere al pago de 4 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, que reclama la parte actora en el inciso D) de prestaciones y del escrito inicial.- En primer término, de autos se advierte que a la Institución demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; en segundo término, tenemos que de acuerdo a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre del año dos mil doce, particularmente en su artículo 784, fracción VIII, se determina primeramente que, corresponde al patrón acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de 09 nueve horas semanales; y por otro lado, el tiempo extra que sobre pase esas nueve horas de tiempo extraordinario (siendo 11 horas extras semanales), deberá ser acreditado por la parte trabajadora; sirve de apoyo además de lo anterior, los siguientes criterios, cuyos datos de localización, rubro y texto disponen:- - - - -

*Época: Décima Época  
Registro: 2011724  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.15o.T.10 L (10a.)  
Página: 2797*

**HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.** Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \**

*Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 861/2015. Isabel Castillo Lobato. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretaria: María Teresa Guerra Valerio. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En ese tenor, se determina que toda vez que a la parte demandada en actuación de fecha 19 diecinueve de Abril del 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a aportar pruebas en este juicio, como consta a fojas 29 y 30 de autos, trae como consecuencia que no logra cumplir con la carga procesal impuesta, consistente en acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de 09 nueve horas semanales; por tanto, no resta más que **condenar** a la parte demandada a pagar al actor de este juicio, la cantidad que corresponda a 9 nueve horas extras semanales durante el tiempo laborado, es decir, del 01 de octubre del 2012 dos mil doce (fecha de ingreso), al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince (un día antes del despido).- - - - -

En cuanto al débito procesal impuesto a la parte actora, consistente en que deberá de acreditar que laboró el tiempo extra que sobre pase esas nueve horas de tiempo extraordinario que

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.\**

reclama (11 horas extras); ante ello, se analizan las pruebas aportadas por el accionante en este juicio, consistentes únicamente en la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, ello al haberse desistido en su perjuicio de las pruebas restantes (fojas 29 vuelta y 30 de autos); sin que dichas probanzas sean suficientes para demostrar que laboró las 11 once horas extras semanales restantes, de las 20 veinte horas extras que reclamó en su demanda; por ende, lo que procede es **absolver** a la parte demandada de pagar al trabajador actor 11 once horas extras semanales, durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, de acuerdo a lo aquí expresado.- - - - -

Y para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las que ha sido condenada la Entidad Pública demandada en el presente laudo, deberá tomarse como base el salario argüido por el trabajador actor en su demanda, siendo por la cantidad de \$2 .ELIMINADO mensuales, al no haber sido controvertido por la parte patronal, debido a que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y al no haber aportado pruebas en este juicio.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - La parte actora probó en parte sus acciones y la Entidad demandada, no opuso excepciones.- - - - -

**SEGUNDA.**- En consecuencia, **se condena** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a pagar al actor <sup>1</sup>ELIMINADO, el equivalente a 3 tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, así como al pago de los salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional, todas ellas a partir del día en que ocurrió el despido alegado por la parte actora (01 de Octubre del 2015), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte que la principal, la cual resultó procedente, conceptos que deberán de ser pagados en términos de lo establecido en los numerales 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia;

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \**

Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- de acuerdo a lo señalado en los Considerandos respectivos del presente laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **condena** a la parte demandada al pago de **condenar** a la Institución demandada a pagar al actor de este juicio lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral con el actor, es decir, del 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince; así como al pago de 9 nueve horas extras semanales por el periodo del 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince; de acuerdo a lo señalado en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

**CUARTA.-** Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago de los incrementos al salario y del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que dure el juicio; del pago de la cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR; del pago de cantidad alguna por concepto de Bono del servidor público y Bono semestral; así como del pago de 11 once horas extras semanales, durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral; de acuerdo a lo expresado en la parte Considerativa del presente fallo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca (Presidente), Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- - - - -  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 3072/2015-C2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.\*